

22548 SENTENCIA de 13 de julio de 1988 recaída en el conflicto de jurisdicción número 13/1987, planteado entre el Consejo Supremo de Justicia Militar y la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 13/1987, se ha dictado el siguiente auto:

Sala de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excmo. Sr. don Antonio Hernández Gil.

Magistrados:

Excmos. Sres.: Don José Hermenegildo Moyna Ménguez, don Eduardo Moner Muñoz, don Arturo Gimeno Amiguet y don Luis Tejada González.

En Madrid a 13 de julio de 1988.

En el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Consejo Supremo de Justicia Militar y la Sala Segunda del Tribunal Supremo para conocer del recurso de casación contra la sentencia dictada en la causa número 72/1984, de la Región Militar Pirenaica Occidental, seguida al Coronel de Infantería don Francisco Berguillos Mendizábal, por un presunto delito de malversación de caudales públicos, concurriendo los siguientes

HECHOS

Primero.-El Consejo Supremo de Justicia Militar, en la causa número 72/1984, de la Región Militar Pirenaica Occidental, seguida contra el Coronel de Infantería don Francisco Berguillos Mendizábal, por presunto autor de un delito de malversación de caudales públicos, dictó auto de fecha 4 de septiembre de 1986, inhibiéndose a favor de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y remitiendo a la misma las actuaciones, la cual, por auto de 31 de marzo de 1987, rechazó la inhibición acordada.

Segundo.-El Consejo Supremo de Justicia Militar acordó mantener la inhibición por auto de 21 de mayo de 1987, y remitir las actuaciones a la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo para su resolución, y la misma decisión tomó la Sala Segunda del Tribunal Supremo con fecha 2 de julio siguiente, quedando trabado el conflicto jurisdiccional.

Tercero.-Por proveído de fecha 19 de febrero de 1988, siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, la Sala de Conflictos de Jurisdicción dio vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al Fiscal Jurídico Militar, que evacuaron informe a favor de la competencia de la jurisdicción militar.

Cuarto.-El 1 de mayo del presente año entró en vigor la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar, y en funcionamiento la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, asumiendo las competencias del Consejo Supremo de Justicia Militar, que se extinguió en tal fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Unico.-La jurisdicción militar forma parte integrante del Poder Judicial del Estado (artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio), y en el Tribunal Supremo de Justicia pasa a ser un orden jurisdiccional más que se suma a los cuatro órdenes de la jurisdicción ordinaria; ciertamente, la Ley expresada hace sólo referencia explícita a los conflictos de jurisdicción (artículo 19) y a las cuestiones de competencia (artículos 20 y siguientes), pero el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -reformado por la Ley Orgánica 4/1987- somete la Sala de lo Militar, supletoriamente, «al ordenamiento común a las demás Salas del Tribunal Supremo», y ello autoriza para entender que en los conflictos con otras Salas del Tribunal debe prevalecer su condición de orden jurisdiccional, si es que se quiere mantener «la unidad en el vértice -según palabras del preámbulo de la Ley- de las dos jurisdicciones que integran el Poder Judicial». Por ende, nos hallaríamos ante un «conflicto de competencia» promovido entre dos Tribunales de distinto orden jurisdiccional, integrados en el Poder Judicial, deferido al conocimiento y resolución de la «Sala Especial» del Tribunal Supremo prevista en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; otra solución conduciría a establecer distintas normas de procedimiento (las establecidas en el capítulo II de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo), y distinto órgano colegiado (la Sala de Conflictos de Jurisdicción del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reformado por Ley Orgánica 4/1987) para los conflictos que se susciten entre la Sala Quinta de lo Militar con las demás Salas del Tribunal, rompiendo la unidad que se pretende realizar en el supremo nivel jurisdiccional. Sala esta última que debe reservarse, siguiendo las pautas marcadas en el artículo 39 citado, para los conflictos que se susciten entre los Juzgados y Tribunales de cualquier orden de la jurisdicción ordinaria y los «órganos judiciales militares».

Una vez en vigor la Ley Orgánica de 15 de julio de 1987 y extinguido el Consejo Supremo de Justicia Militar, debe acomodarse el conflicto al criterio interpretativo expresado y, consiguientemente:

La Sala de Conflictos de Jurisdicción acuerda: Deferir el conocimiento y resolución del conflicto planteado entre la Sala Segunda y el Consejo Supremo de Justicia Militar, hoy Sala Quinta de lo Militar de este Tribunal Supremo, respecto de la causa seguida contra el Coronel de Infantería don Francisco Berguillos Mendizábal, cuyas referencias obran en el primer apartado de los antecedentes, a la Sala Especial prevista en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo acordaron y firman los excelentísimos señores que arriba se expresan, de lo cual yo, el Secretario, certifico.-Siguen firmas.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 12 de septiembre de 1988.

22549 SENTENCIA de 13 de julio de 1988 recaída en el conflicto de jurisdicción número 14/1987, planteado entre el Consejo Supremo de Justicia Militar y la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 14/1987, se ha dictado el siguiente auto:

Sala de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excmo. Sr. don Antonio Hernández Gil.

Magistrados:

Excmos. Sres.: Don José Hermenegildo Moyna Ménguez, don Eduardo Moner Muñoz, don Arturo Gimeno Amiguet y don Luis Tejada González.

En Madrid a 13 de julio de 1988.

En el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Consejo Supremo de Justicia Militar y la Sala Segunda del Tribunal Supremo para conocer del recurso de casación contra la sentencia dictada en la causa número 583/1985, de la Quinta Región Militar, seguida al Brigada de Artillería Carlos García Villasante, como autor de un delito de malversación de caudales públicos, concurriendo los siguientes

HECHOS

Primero.-El Consejo Supremo de Justicia Militar, en la causa número 583/1985, de la Quinta Región Militar, seguida contra el Brigada de Artillería Carlos García Villasante, como autor de un delito de malversación de caudales públicos, dictó resolución en fecha 17 de septiembre de 1986, inhibiéndose a favor de la jurisdicción ordinaria, y en su nombre y representación de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la cual, por auto de 1 de abril de 1987, rechazó la inhibición acordada.

Segundo.-El Consejo Supremo de Justicia Militar insistió en la inhibición por auto de 10 de junio de 1987, acordando la remisión de los autos a la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo para su resolución, y la misma decisión tomó la Sala Segunda del Tribunal Supremo con fecha 16 de julio siguiente, quedando trabado el conflicto jurisdiccional.

Tercero.-Por providencia de 19 de febrero de 1988, siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, la Sala de Conflictos de Jurisdicción dio vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al Fiscal Jurídico Militar, que evacuaron informe a favor de la competencia de la jurisdicción militar.

Cuarto.-El 1 de mayo del presente año entró en vigor la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar, y en funcionamiento la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, asumiendo las competencias del Consejo Supremo de Justicia Militar, que se extinguió en tal fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Unico.-La jurisdicción militar forma parte integrante del Poder Judicial del Estado (artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio), y en el Tribunal Supremo de Justicia pasa a ser un orden jurisdiccional más que se suma a los cuatro órdenes de la jurisdicción ordinaria; ciertamente, la Ley expresada hace sólo referencia explícita a los conflictos de jurisdicción (artículo 19) y a las cuestiones de competencia (artículos 20 y siguientes), pero el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -reformado por la Ley Orgánica 4/1987- somete la Sala de lo Militar, supletoriamente, «al ordenamiento común a las demás Salas del Tribunal Supremo», y ello autoriza para entender que en los

conflictos con otras Salas del Tribunal debe prevalecer su condición de orden jurisdiccional, si es que se quiere mantener «la unidad en el vértice—según palabras del preámbulo de la Ley—de las dos jurisdicciones que integran el Poder Judicial». Por ende, nos hallaríamos ante un «conflicto de competencia» promovido entre dos Tribunales de distinto orden jurisdiccional, integrados en el Poder Judicial, deferido al conocimiento y resolución de la «Sala Especial» del Tribunal Supremo prevista en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; otra solución conduciría a establecer distintas normas de procedimiento (las establecidas en el capítulo II de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo), y distinto órgano colegiado (la Sala de Conflictos de Jurisdicción del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reformado por Ley Orgánica 4/1987) para los conflictos que se susciten entre la Sala Quinta de lo Militar con las demás Salas del Tribunal, rompiendo la unidad que se pretende realizar en el supremo nivel jurisdiccional, Sala esta última que debe reservarse, siguiendo las pautas marcadas en el artículo 39 citado, para los conflictos que se susciten entre los Juzgados y Tribunales de cualquier orden de la jurisdicción ordinaria y los «órganos judiciales militares».

Una vez en vigor la Ley Orgánica de 15 de julio de 1987 y extinguido el Consejo Supremo de Justicia Militar, debe acomodarse el conflicto al criterio interpretativo expresado y, consiguientemente:

La Sala de Conflictos de Jurisdicción acuerda: Deferir el conocimiento y resolución del conflicto planteado entre la Sala Segunda y el Consejo Supremo de Justicia Militar, hoy Sala Quinta de lo Militar de este Tribunal Supremo, respecto de la causa seguida contra el Brigada de Artillería Carlos García Villasante, cuyas referencias obran en el primer apartado de los antecedentes, a la Sala Especial prevista en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo acordaron y firman los excelentísimos señores que arriba se expresan, de lo cual yo, el Secretario, certifico.—Siguen firmas.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 12 de septiembre de 1988.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22550 *ORDEN de 29 de julio de 1988 por la que se acepta la renuncia de los beneficios fiscales concedidos a la Empresa Antonio Payá García (expediente A-25), al amparo de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 31 de mayo de 1988 por la que se acepta la renuncia formulada por la Empresa Antonio Payá García (expediente A-25), a los beneficios que le fueron concedidos, previstos en el Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio, y Orden de ese Departamento de 28 de junio de 1983, que declaró a dicha Empresa comprendida en polígono de preferente localización industrial.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo y Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aceptar la renuncia a los beneficios fiscales que le fueron concedidos por Orden de este Departamento de Economía y Hacienda de 17 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre), a la Empresa Antonio Payá García (expediente A-25), para la fabricación de plantas para el calzado en el polígono industrial Campo Alto, Elda (Alicante).

Segundo.—Reconocer la efectividad de la renuncia desde la fecha de su presentación.

Tercero.—La Empresa renunciante está obligada al abono o reintegro de las bonificaciones o subvenciones que, en su caso, hubieran disfrutado.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de julio de 1988.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

22551 *ORDEN de 1 de septiembre de 1988 por la que se conceden a las Empresas «Parymon, Sociedad Limitada» y «Ebanistería Mondéjar, Sociedad Limitada», los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 1 de julio de 1988, por la que se declaran comprendidas en polígono de preferente localización industrial, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio, prorrogado por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, a las empresas que al final se relacionan. Todo ello de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de julio de 1988;

Resultando que las empresas que al final se relacionan, han solicitado la concesión de beneficios fiscales en la fecha que figura en el apartado quinto de esta Orden, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio, prorrogado por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de adhesión de 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados.

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, el Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio, prorrogado por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos, mantendrán su vigencia durante un año a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley, y que habiéndose prorrogado la calificación de los mismos por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, hasta la entrada en vigor de la Ley de Incentivos Regionales para la corrección de los Desequilibrios Económicos Interterritoriales, y que los expedientes a que se refiere esta Orden se han iniciado dentro de dicho período de vigencia, conforme a la fecha de solicitud que figura en el apartado quinto siguiente.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio, prorrogado por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a las empresas que al final se relacionan, el siguiente beneficio fiscal:

Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal, del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

Segundo.—El beneficio fiscal anteriormente relacionado, se concede por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.—Relación de empresas:

«Parymon, Sociedad Limitada» (expediente A-151). NIF: B-03.079.035, fecha de solicitud: 23 de noviembre de 1987, ampliación en Puentes de Murcia, Orihuela (Alicante), de una fábrica de puertas.
«Ebanistería Mondéjar, Sociedad Limitada» (expediente A-152). NIF: B-03.280.948, fecha de solicitud: 3 de diciembre de 1987, instalación en el polígono industrial Campo Alto, Elda (Alicante), de una industria de ebanistería y fabricación de muebles.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de septiembre de 1988.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.